

De conformidad con el art. 567 del C. de C., el transportador es responsable sólo por el valor declarado en el documento respectivo, procediendo el pago de intereses por la demora en la reparación del daño, de acuerdo al art. 1324 del C. C.

Lima, veintinueve de setiembre de mil novecientos setentitrés.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que como consta de la Guía de transportes de fojas treinta el actor declaró que el valor de los efectos transportados era de quinientos dólares que aunque el monto del seguro se fijó en dos mil dólares, debe tenerse presente que no se ha demandado la liquidación de un siniestro, pues no se ha presentado la póliza y ni siquiera se ha hecho referencia a élla, máxime que el referido contrato de seguro rige entre la transportadora y el asegurador, y que lo que se ha demandado es una indemnización; que en el documento de fojas treintisiete-treintiocho de reclamo de pérdidas el demandante dejó establecido cuáles eran los bienes contenidos en el equipaje extraviado y su valor de quinientos cincuenta dólares; que estando a lo prescrito por el artículo quinientos sesentisiete del Código de Comercio es responsable el transportador por el valor declarado; que por la demora en la reparación del daño, procede el pago de los intereses demandados, según lo dispone el artículo mil trescientos veinticuatro del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentidós, su fecha catorce de junio del presente año, que confirmando la apelada de fojas cincuentidós, su fecha treintiuno de diciembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda de indemnización interpuesta a fojas cinco por don Pedro Castillo Alzamorá contra la Compañía Braniff International Airways Inc. y ordena que la demandada abone al actor la suma de dos mil dólares: reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon fundada en parte la mencionada demanda, y que, en consecuencia, la Compañía Braniff International Airways abone al demandante la cantidad de quinientos cincuenta dólares, más los intereses legales desde la fecha de la demanda, suma que se pagará en moneda nacional al tipo de cambio puntualizado en el artículo décimo del Decreto Ley dieciocho mil doscientos setenticinco; con costas; y los devolvieron.— NUÑEZ VAL-

DIVIA.— BALLON-LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 623.— Año 1971.—
Procede de Lima.
